EXPEDIENTE: “RECUSACION AL PLENO EN LA CAUSA JORGE CLARO GONZALEZ Y OTROS S/VIOLACION DE DOMICILIO Y OTROS”.----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por Jorge Claro González, bajo patrocinio de Abg., contra los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta Jorge Claro González, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de Circunscripción Judicial de Central, Magistrados Dionisio Frutos, Gustavo Bóveda y Alicia Orrego. A ese efecto, expresa cuanto sigue: …*por este escrito Recuso con expresión de causa a la totalidad de los miembros de esta sala penal, y desde ya solicito se aparten de entender en la presente causa, que llega ante Excelso Tribunal de Alzada, que llega a ustedes para resolver la recusación de la jueza que integra el tribunal unipersonal de Luque, que entiende en el expediente en cuestión…el día de ayer 24 de abril del presente año, la querellante NELLY VEGA en ocasión de la realización de un juicio oral y público en la ciudad de Luque me manifestó que los distinguidos miembros de la segunda sala resolverán esta causa y todo cuanto se le plantea a su favor, por que ella tiene los contactos, esta situaciones conteste con mensajes de texto específicamente capturas de pantalla que me han sido entregados por la señora alba de baum, en donde se puede apreciar que la señora NELLY VEGA utiliza expresiones tales corno “voy a trancar el juicio o mi abogado entró a hablar con el juez para que se me impute" situaciones que generan en mi una desconfianza toral por parte de todos los operadores del sistema y ni que decir de los respetados miembros de la segunda sala…Me fundo para esta recusación en el art 50 Nº 13 del C .P.P que dicta "cualquier otra causa, fundada en motivos graves que afecten su parcialidad o independencia"…*----------

A través del informe respectivo, los Magistrados Dionisio Frutos, Gustavo Bóveda y Alicia Orrego, Miembros del Tribunal de Apelación en lo

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, manifestaron: …*El recusante, invocando la causal de recusación prevista en el Articulo 50 numeral 13 del Código Procesal Penal, a los efectos de que este Tribunal se aparte de resolver la recusación planteada en juicio con la Juez Penal de Sentencia de Luque, aduciendo que su contra parte posee contactos con los Miembros de esta Sala, en razón a que la querellante le ha manifestado que todos los planteamientos realizados por su parte en el marco de la presente causa, serán resueltos según su pretensión, agregando una impresión de captura de pantalla que le fuera entregada, de una conversación en la que supuestamente la querellante Nelly Vega expresa que puede manipular el desarrollo del juicio, por lo que esta circunstancia genera desconfianza en la recusante por parte de los operadores de justicia y los miembros de este Tribunal…este Tribunal considera que los argumentos expuestos por el recusante carecen de la virtualidad necesaria como para configurar un hecho trascendente que razonablemente amerite la separación de este Tribunal para entender en el presente juicio, más aun teniendo en consideración que la recusación contra la Juez Penal de Sentencia de Luque, interpuesta por el mismo recusante, ya fue resuelta por esta Alzada*…La recusación sustentada en una suposición o imaginación deducida por el recusante basado en expresiones realizadas por una persona, no reviste de asidero jurídico y menos aún de solvencia probatoria, en este caso, razón por la cual no es posible considerar como motivación poner en duda la imparcialidad del Tribunal recusado, ante situaciones que no se adecuan a la realidad y que carecen de fundamento serio…----------

Como cuestión previa cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.*----

La presentación que nos ocupa carece justamente de dicho presupuesto formal pues, se formula sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteada, en términos carentes de prueba, impiden la consideración de los argumentos expuestos por el recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelación en Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, carece de argumentación en torno a la demostración de la causal de motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia pues, el escrito hace más bien alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades, por las cuales el Tribunal de Apelaciones, supuestamente bajo premisas arbitrarias y con intención, fallaría contra los intereses del procesado; no obstante, no se puede deducir la existencia de irregularidad alguna, de la que se pueda inferir parcialidad o falta de independencia, pues lo alegado por el incidentista, no puede ser tenido como fundamento para separar al citado Tribunal. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisible la causal alegada.----------

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: “La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave”.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por el recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de **inadmisibilidad** de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación. Es mi opinión.----------

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por el Sr. Jorge Claro González, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra los miembros del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Central; puesto que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica además se advierte la inexistencia de aval probatorio respecto a lo señalado por el recurrente; por tanto, deviene improcedente la separación de los magistrados en la causa.----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**.------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la recusación contra los Magistrados Dionisio Frutos, Gustavo Bóveda y Alicia Orrego, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2.- ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 27 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 237 D.